Expediente: **5336/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MARTINEZ MATIAS EZEQUIEL S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, MATIAS EZEQUIEL-DEMANDADO
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5336/25

H108023053337

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MARTINEZ MATIAS EZEQUIEL s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 5336/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Al día **05/03/2026**, siendo las 09.35 hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator Nicolas Rocchio y el Prosecretario Francisco Carbone Valverde en calidad de fedatario de este acto, no comparecen a través de la Sala de audiencias N°2, 2do piso del Palacio de Tribunales del Centro Judicial Capital, la parte actora con su letrado apoderado **Srur E. Federico**, y tampoco la parte demandada **MARTINEZ MATIAS EZEQUIEL, DNI N° 40.439.146, con domicilio en B° El Mirador, Mza R, Casa 6, Villa Carmela,** a pesar de estar notificada en fecha **24/02/2026**.

Asimismo, se informa que mediante escrito presentado en fecha 04/03/2026 el apoderado de la actora comunica que la parte demandada procedió a cancelar la deuda que mantenía con la institución y solicita se tenga presente la misma. Ofrece carta de pago, la cual no fue acompañada. Asimismo, respecto a la documentación, informo que, si bien en el escrito presentado por la actora se manifiesta un Estado de Cuentas, en los presentes autos no consta el mismo, tanto en la documentación presentada en formato digital como en la presentada en formato físico.

A continuación, el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes. Se informa que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC)."

Atento a la incomparecencia de la parte actora se torna aplicable las disposiciones del art 470 CPCCT, es decir "*La audiencia se realizará con las partes que concurran. Si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.*"

En atención al escrito presentado en fecha 04/03/2026 donde el apoderado de la actora comunica que la parte demandada procedió a cancelar la deuda que mantenía con la institución, es que **se intima a la parte actora** a que, en el plazo de 10 (DIEZ) días acompañe la documentación que acredita el pago. Cumplido, se dictará sentencia de cancelación donde se ponderarán las costas y los honorarios del presente proceso.

Asimismo, dada la incomparecencia de la actora mediante su letrado apoderado a la presente audiencia, por segunda vez en la jornada del día de la fecha, es que este Juez procederá a evaluar la actitud de la parte actora, a los fines de que se observe con mayor rigor la carga de asistencia a las audiencias fijadas y debidamente notificadas. La incomparecencia no solo dilata el proceso, sino que desnaturaliza la inmediatez buscada por este Juez en el tramite del juicio sumario. Se advierte que la recurrencia en este tipo de omisiones obligará a este Magistrado a considerar reconducir y adecuar los procesos de la Institución a la estructura y normas del proceso ejecutivo monitorio, dadas las facultades de dirección del proceso, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que genera una audiencia sin presencia de las partes. Ello en atención a las facultades dispuestas por el art 138 CPCCT y a la jurisprudencia de nuestra Excma Cámara en Documentos y Locaciones, sentencia que actualmente se encuentra firme y será individualizada oportunamente.

Atento a lo expuesto dispongo: **1-** Tener presente la cancelación de la deuda informada por el letrado de la parte actora en fecha 04/03/2026 en tanto se acompañe la documentacion pertinente dentro del plazo de 10 (DIEZ) días. **2.** En ese sentido se procederá a aceptar la posibilidad de que la deuda se encuentre cancelada. Se aclara que, en este caso en particular, ante la ausencia de la parte demandada, se evaluará si correspondería o no declarar rebelde a la misma por lo que podría no aplicarse el art. 267 del CPCyCT. Asimismo, esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada. Por lo que, cualquier tratamiento vinculado con la cancelación se va a diferir a una sentencia escritural.

3. El Juez instruye a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 473 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En caso de que la planilla fiscal no sea abonada, se formara el correspondiente cargo fiscal y posterior notificación a la Dirección General de Rentas.

En virtud de la demanda presentada el **26/05/2025** y los elementos considerados, la misma se basa en el **contrato de solicitud de crédito personal;** en tanto el objeto de la presente audiencia es cancelación de la deuda, es que en esta oportunidad no nos vamos a introducir en profundidad al análisis del título. Aun así, se observa que la documentación cuenta con:

- Solicitud y contrato de mutuo de crédito.

-Copia de DNI y certificado de trabajo.

-Copia de recibo de sueldo.

-Autorización de pago.

-Anexo 1.

-Cálculo de margen.

-Copia boleta DGR.

-Declaración jurada.

-Cuadro de marcha, cuotas y gastos.

-Carta documento y acuse de recibo.

Se advierte que, si bien no es un elemento esencial en un juicio sumario, no se observa el Estado de Cuenta, ni en formato papel ni en formato digital a través del portal del SAE, si bien en el presente al ser un juicio sumario el estado de cuenta no configura titulo ejecutivo, no es menor mencionar que es un elemento adicional a tener en cuenta.

Asimismo, destaca que el **informe pericial del Cuerpo de Contadores** remitido en fecha **16/12/2025**, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha **02/02/2026** el que concluye que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, los intereses acordados, **55 %** (compensatorios) no vulneran el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia, ya que se encuentra dentro del límite tolerado conforme surge de la pericia del cuerpo de peritos contadores agregada en autos.

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) INTIMAR a la parte actora, a que en el plazo de 10 (diez) dias a que acompañe documentación que acredite la efectiva cancelacion de la deuda y planilla de actualizacion con el credito mas intereses.

2) Cumplido el punto que antecede pasen los autos para dictar sentencia de cancelación.

3) Declarar **REBELDE** a la parte demandada **MARTINEZ MATIAS EZEQUIEL, DNI N° 40.439.146,** conforme lo considerado.

4) Instar a la parte actora a los fines de que se observe con mayor rigor la carga de asistencia a las audiencias fijadas y debidamente notificadas. La incomparecencia no solo dilata el proceso, sino que desnaturaliza la inmediatez buscada por este Juez en el tramite del juicio sumario. Advirtiendo que la recurrencia en este tipo de omisiones obligará a este Magistrado a considerar reconducir y adecuar los procesos de la Institución a la estructura y normas del proceso ejecutivo monitorio, dadas las facultades de dirección del proceso, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que genera una audiencia sin presencia de las partes. Ello en atención a las facultades dispuestas por el art 138 CPCCT y a la jurisprudencia de nuestra Excma Cámara en Documentos y Locaciones, sentencia que actualmente se encuentra firme y será individualizada oportunamente al momento del dictado de la resolución.

5) DIFERIR el dictado de la resolución, a fin de fundamentar y asentar la recomendación y advertencia realizada a la parte actora respecto a su incomparecencia a la presente como también los aspectos vinculados a la presente sentencia (art. 473 inc 2 CPCCT).

6) En consecuencia, disponer que la presente audiencia se convertirá en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT).

7) Luego de dictada la resolución indicada en el punto 5) de la presente, es que se **SE PROCEDERÁ** por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario ante la Dirección General de Rentas.

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutiva pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI - JUEZ.

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=CARBONE VALVERDE Francisco Franco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20335421036

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.